

APRUEBAN EL DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19

Estimados asociados:

El día de hoy se ha publicado el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El presente Decreto de Urgencia es aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado y puede ser aplicado por el Fonafe y las empresas del Estado bajo su ámbito, así como sus trabajadores, en cuanto corresponda.

FACULTAD DEL EMPLEADOR PARA ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE MANTENER LA VIGENCIA DEL VÍNCULO LABORAL Y LA PERCEPCIÓN DE REMUNERACIONES:

Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, **pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.**

Excepcionalmente los empleadores pueden optar por la **suspensión perfecta de labores.**

Trámite ante la Autoridad Administrativa de Trabajo:

- El empleado efectuará una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada (según formato aprobado), la misma que se realiza por vía remota, exponiendo los motivos que la sustentan.
- Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación.
- La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7)

COMUNICADO N° 026-2020

días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo.

- De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

Las medidas adoptadas rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. El MTPE y el MEF pueden prorrogar el plazo.

La suspensión perfecta de labores no es aplicable a los trabajadores del grupo de riesgo por edad o factores clínicos, para estos casos los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto y otorgar una licencia con goce de haber, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

DERECHO DE LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN UNA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES:

- Continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud – ESSALUD por el tiempo que dure dicha suspensión.
- Disponer libremente de la CTS, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores.
- El trabajador que no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS del mes de mayo del 2020 y de la gratificación del mes de julio del 2020, calculados a la fecha de desembolso. El empleador debe efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de efectuada la solicitud del trabajador.
- Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones (AFP) de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES).
- Para los casos de los trabajadores que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), se establece una prestación económica que es otorgada por el

COMUNICADO N° 026-2020

Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

- En aquellos casos en que los trabajadores de continuar laborando hubieran alcanzado durante el período de suspensión, los aportes necesarios para acceder al derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), no se les exige los aportes del periodo de suspensión, y pueden solicitar su otorgamiento a la ONP, la que le puede reconocer de manera excepcional hasta tres (03) meses de aportes.

FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DEPÓSITO DE LA CTS:

El empleador puede aplazar el depósito correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del mes de mayo de 2020, hasta el mes de noviembre del año en curso, con excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando la remuneración bruta del trabajador sea de hasta a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).
- b) Cuando los trabajadores se encuentren bajo una suspensión perfecta de labores. El referido depósito de la CTS debe considerar los intereses devengados a la fecha del depósito, aplicando la tasa de interés prevista en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria

Durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida.

COMUNICADO N° 026-2020**OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS AL RETIRO EXTRAORDINARIO DEL FONDO DE PENSIONES (AFP):**

a) Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones (AFP) de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), para aquellas personas que no cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondiente a: devengue del mes de febrero del 2020; o devengue del mes de marzo del 2020.

b) Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones (AFP) de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), de los afiliados cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un solo periodo sea menor o igual a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), siempre que cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio en: Devengue del mes de febrero del 2020; o Devengue del mes de marzo del 2020.

San Borja 14 de abril del 2020.